

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-288/2021 Y SX-JRC-320/2021, ACUMULADOS

ACTORES: MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERO INTERESADO: MANUEL AGUILAR LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN JULIO VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y Morena,¹ a través de quienes se ostentan como sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto de

 $^{^1}$ En lo sucesivo podrá denominárseles como: actor, promovente, y en el primer caso, por siglas MC.

Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas,² y Consejo Municipal de San Juan Cancuc, respectivamente.

Los actores controvierten la sentencia de cuatro de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,³ dentro de los juicios de inconformidad TEECH/JIN-M/013/2021 y su acumulado, TEECH/JIN-M/014/2021, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.⁴

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Medios de impugnación federales	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Acumulación	8
TERCERO. Requisitos de procedencia	9
CUARTO. Tercero interesado	13
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral	15
SEXTO. Estudio de fondo	17
RESHELVE	58

² En adelante IEPC.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.

⁴ En lo sucesivo PRI.



SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, debido a que los agravios de los promoventes son **infundados** e **inoperantes**.

Por una parte, en el caso de Movimiento Ciudadano, la **inoperancia** de sus planteamientos obedece a que están enderezados a controvertir actos derivados de otros consentidos porque no fue actor en la instancia local.

En el caso de MORENA los agravios son **infundados** e **inoperantes**; en parte, debido a que no le asiste razón cuando aduce que el Tribunal local faltó al principio de legalidad, exhaustividad y congruencia e incurrió en la incorrecta valoración de pruebas. Además, otra parte de sus planteamientos son vagos y genéricos con los que no se controvierten las razones contenidas en la sentencia impugnada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

los ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente al municipio de San Juan Cancuc.

2. Sesión de cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc⁶ del IEPC; llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección referida, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados:⁷

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
Partido Acción Nacional	49	Cuarenta y nueve
Partido Revolucionario Institucional	11,590	Once mil quinientos noventa
Partido de la Revolución Democrática	59	Cincuenta y nueve
Partido del Trabajo	113	Ciento trece
Partido Verde Ecologista de México	1,213	Mil doscientos trece
Movimiento Ciudadano	80	Ochenta
Partido Chiapas Unido	86	Ochenta y seis
morena MORENA	2,983	Dos mil novecientos ochenta y tres

⁶ En adelante Consejo Municipal.

⁷ Los resultados se obtienen de la copia certificada del Acta de Cómputo Municipal, así como del Acta Circunstanciada de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del ayuntamiento, visibles a fojas 181 a 187 del Cuaderno Accesorio 1.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
allanza	29	Veintinueve
Nueva Alizanza Chiapas		
PES	154	Ciento cincuenta y cuatro
Partido Encuentro Solidario		
Redes Sociales Progresistas	132	Ciento treinta y dos
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	38	Treinta y ocho
VOTOS NULOS	469	Cuatrocientos sesenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	16,995	Dieciséis mil novecientos noventa y cinco

- Declaración de validez. Una vez obtenidos los resultados se 3. declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PRI, encabezada por el ciudadano Manuel Aguilar López.
- 4. **Juicios de inconformidad.** En desacuerdo con los resultados anteriores, el trece de junio, MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal, y la ciudadana Antonia Vázquez Cruz, en su calidad de candidata a la presidencia municipal, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, promovieron sendos juicios ante el Instituto local.
- 5. Dichos medios de impugnación quedaron radicados en la instancia local con las claves: TEECH/JIN-M/013/2021 y TEECH/JIN-M/014/2021, respectivamente.
- **Resolución impugnada.** El cuatro de agosto, el Tribunal local 6. resolvió el fondo de la controversia y confirmó los resultados de la

elección y la declaración de validez impugnados, así como la constancia de mayoría.

II. Medios de impugnación federales

- 7. **Presentación.** El ocho de agosto, los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA promovieron sendos juicios ante el Tribunal responsable.
- **8. Tercero interesado.** El once de agosto, el ciudadano Manuel Aguilar López, en su calidad de candidato electo postulado por el PRI, presentó escritos de comparecencia para cada juicio, mediante los cuales pretende que se le reconozca tal carácter.
- **9. Recepción**. El doce y trece de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda, las constancias de trámite y los expedientes de origen.
- 10. Turno. En las mismas fechas, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JRC-288/2021** y **SX-JRC-320/2021**, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.
- 11. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes en su ponencia y admitir las demandas y, en su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: a) por materia, al tratarse de dos juicios mediante los cuales se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, y b) por territorio, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d, 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 10

SEGUNDO. Acumulación

14. En las demandas se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley

⁸ En adelante TEPJF.

⁹ En lo subsecuente Constitución federal.

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.

General de Medios; así como el 79 del Reglamento Interno del TEPJF, se acumula el expediente **SX-JRC-320/2021** al **SX-JRC-288/2021**, por ser éste el más antiguo.

15. Agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. Los requisitos generales y especiales de procedibilidad de los juicios se cumplen en los términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución federal, 7, apartado 1; 8, 9, 13, apartado 1, inciso a); 86 y 88, de la Ley General de Medios, como se señala a continuación.

I. Generales

- 17. Forma. Este requisito se satisface porque las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable; se identifica el nombre de los partidos actores y la firma autógrafa de quien en cada caso se ostenta como su representante; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se hacen valer los agravios respectivos.
- **18. Oportunidad.** Este requisito también se cumple, porque la resolución impugnada se emitió el cuatro de agosto y las demandas se presentaron ante la autoridad responsable el ocho siguiente; por lo que, en ambos casos se encuentran presentadas dentro del plazo legal de cuatro días.



- 19. Legitimación y personería. El partido Movimiento Ciudadano tiene legitimación para promover, por tratarse de un partido político nacional a través de quien se identifica como su representante.
- 20. Asimismo, cuenta con personería ya que lo hace por conducto de Antonio de Jesús Flores Montoya, quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del IEPC.
- 21. De una interpretación sistemática y funcional, de los artículos 23, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos; 48, numeral 1, fracción VII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación con los numerales 2 y 14 de los *Lineamientos para el procedimiento de acreditación de personas representantes de partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales* del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la referida entidad, así como del principio general de derecho "el que puede lo más, puede lo menos", se tiene que, constituye un derecho de los partidos políticos nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, nacionales y estatales.
- 22. Bajo esta premisa, si los representantes partidistas acreditados ante el órgano electoral estatal son quienes nombran, a su vez, a la representación de su partido político ante los Consejos Distritales y Municipales de la autoridad administrativa electoral local, entonces, válidamente pueden promover juicios en nombre del instituto político que representan.¹¹

¹¹ En similares términos se han resuelto los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-240/2015, SX-JRC-356/2018, así como SX-JRC-208/2021, entre otros.

- 23. En ese sentido, Antonio de Jesús Flores Montoya, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral local, cuenta con legitimación para cuestionar la sentencia emitida por la autoridad responsable.
- 24. Por su parte, **MORENA** también es un partido político nacional y acude a través de Juan Aguilar Domínguez, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Municipal, personería que se encuentra acreditada en autos debido a que fue parte actora en la instancia local; por tanto, se está en el supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.
- 25. Interés jurídico. Los actores cuentan con interés jurídico porque sostienen que la sentencia controvertida es contraria a sus intereses al confirmarse la validez de la elección de los miembros del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas.
- **26. Definitividad.** Dicho requisito se encuentra colmado, ya que, conforme a la legislación aplicable, contra la resolución impugnada, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser confirmada, modificada o revocada.
- 27. Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

II. Especiales del juicio de revisión constitucional electoral

28. Violación a preceptos constitucionales. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal, es decir, con la circunstancia de que los actores refieran violaciones en su perjuicio de los artículos 1,



14, 16, 17, 35, 41, 60, 115, 116 y 133, de la Constitución federal, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al fondo del presente caso. 12

- 29. Determinancia. Tal requisito se colma, en atención a que conforme con las manifestaciones de los promoventes, las irregularidades y violaciones graves reclamadas pueden ser determinantes para el resultado de la elección, pues de resultar fundada su pretensión se declararía la nulidad de la elección y, por ende, se revocaría la constancia de mayoría y validez expedida al ciudadano Manuel Aguilar López, quien encabeza la planilla electa postulada por el Partido Revolucionario Institucional.
- 30. Reparación factible. El artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas dispone que la sesión solemne de instalación y toma de protesta de los ayuntamientos será el primero de octubre; por lo que la reparación es factible dado que este juicio se resuelve antes de la mencionada fecha.

CUARTO. Tercero interesado

31. El ciudadano Manuel Aguilar López, acude por su propio derecho y se ostenta como candidato electo a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Juan Cancuc, postulado por el

-

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/97

PRI y pretende comparecer con el carácter de tercero interesado dentro de los expedientes que se resuelven.¹³

- 32. Calidad. El compareciente cuenta con un derecho incompatible con el de los actores, en virtud de que es el candidato del partido político que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, mientras que los accionantes pretenden que se declare la nulidad de la elección; además, en ambos casos se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ellos consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente.
- 33. Sin embargo, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal calidad sólo **se le reconoce** en lo que hace al juicio de clave: SX-JRC-320/2021, de conformidad con lo siguiente:
- **34. Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que los escritos de comparecencia se presentaron en distintos horarios y dada la presentación diferenciada de las demandas, el cómputo de las setenta y dos horas¹⁴ se realizó de la siguiente manera:

SX-JRC-288/2021			
Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de 3o	
Inicio	Conclusión	interesado	
8 de agosto	11 de agosto	11 de agosto	
11:00 horas	11:00 horas	11:04 horas	

SX-JRC-320/2021		
Plazo de 72 horas		Presentación del escrito de 3o
Inicio	Conclusión	interesado



8 de agosto	11 de agosto	11 de agosto
19:30 horas	19:30 horas	11:03 horas

35. Consecuentemente, en consideración de esta Sala Regional y por lo que hace al juicio de clave SX-JRC-288/2021, **no ha lugar a reconocer** la referida calidad debido a que la presentación del escrito de comparecencia fue extemporánea, y sólo se reconoce tal carácter se admite el escrito en lo que atañe al juicio de clave: SX-JRC-320/2021.

QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

- 36. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.
- 37. Por tanto, cuando se omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya porque se trate de:
 - Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.

¹³ Calidad que se corrobora con la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección para la Presidencia Municipal de San Juan Cancuc, visible a fojas 190 del Cuaderno Accesorio Único.

¹⁴ De acuerdo con lo establecido en el artículo 17, apartados 1, inciso b) y 4, de la Ley General de Medios.

- Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
- Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
- Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
- 38. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
- 39. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

SEXTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y síntesis de agravios



- XALAPA, VER.
- La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia 40. impugnada a fin de que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas.
- Su causa de pedir se centra en demostrar que el Tribunal 41. responsable vulneró los principios de legalidad, certeza, objetividad, congruencia, y exhaustividad al emitir la sentencia controvertida.
- Al efecto, el partido Movimiento Ciudadano 42. esencialmente dos temáticas de agravio, a saber:
 - I. Vulneración al debido proceso, y falta a los principios de legalidad y exhaustividad respecto a la presión, compra y coacción del voto por impedir que fuera libre y secreto, y;
 - II. Violación a los principios de objetividad y certeza
- Por su parte, MORENA endereza agravios que se pueden 43. agrupar en las siguientes temáticas de estudio:
 - I. Vulneración al debido proceso durante la diligencia de desahogo de pruebas técnicas;
 - II. Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, y;
 - III. Indebida valoración de pruebas.

Metodología de estudio

Por cuestión de método, y dadas las particularidades que 44. rodean a cada demanda, los agravios serán analizados en el orden temático propuesto sin que tal cuestión depare perjuicio alguno a los

promoventes, ya que lo trascendental es que se analicen de manera integral los planteamientos expuestos por los actores.

45. Lo anterior, encuentra apoyo jurídico en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". 15

Análisis de la controversia

1. Agravios del partido Movimiento Ciudadano

- 46. En lo tocante al **primer tema de estudio**, en criterio del accionante, el TEECH vulneró el debido proceso y faltó a los principios de legalidad y exhaustividad porque se abocó a desestimar las pruebas que fueron ofrecidas en la instancia local por cuanto a la petición de nulidad de la elección, respecto a lo que considera como violaciones flagrantes cometidas antes y durante la jornada electoral.
- 47. Aduce que dichas violaciones consistieron en la entrega de molinos, compra y condicionamiento del voto a favor del candidato del PRI, acopio de credenciales y violación a los principios universales de voto libre, secreto, directo e intransferible.
- **48.** Asimismo, que tal vulneración aconteció dado el ejercicio de voto abierto en la mesa receptora y la toma de fotografías a la boleta marcada en el espacio asignado al candidato del PRI.

-

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- Manifiesta que hubo excesivo derroche de dinero, antes y 49. durante la jornada electoral, con lo cual existe un evidente rebase del tope de gastos de campaña.
- Por tanto, que si bien es cierto que en el juicio de 50. inconformidad no se aportó el dictamen consolidado que así lo acreditara; lo cierto es que, de acuerdo con el principio de exhaustividad, el Tribunal local tenía facultades para allegarse de probanzas para mejor proveer y requerir al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- De igual manera, sostiene que el TEECH transgrede el 51. principio de exhaustividad porque no actuó de manera imparcial, ética y legal cuando los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo fueron producto de la ilegalidad, falta de equidad en la contienda y la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de delitos electorales.
- 52. Aunado a que, de nueva cuenta, en el municipio de San Juan Cancuc se cometió violencia política en razón de género en agravio de su candidata, Antonia Vázquez Cruz, bajo argumentos burdos de "usos y costumbres" que sólo obstaculizan la paridad efectiva.
- En su criterio, por tanto, se pasaron por alto las irregularidades 53. que antecedieron a la elaboración de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con lo cual, aduce que la amplia diferencia que existe entre el primero y el segundo lugar obedece al cúmulo de violaciones existentes.
- 54. Además, que, si bien en un juicio se tiene la carga de la prueba, ello le significa excesivo e incongruente por pasar de manera

inadvertida los planteamientos, argumentos y el clamor de la aplicación correcta de las normas.

55. Por otro lado, respecto al **segundo tema de estudio**, el actor menciona que se debe decretar la nulidad de la elección porque no se cuenta con los elementos mínimos para verificar de manera cierta sus resultados.

56. Asimismo, que, con motivo de las irregularidades graves, de carácter determinante, tanto cualitativa como cuantitativamente, antes y durante la jornada electoral, es imposible que se pueda hablar de una elección válida.

1.1. Decisión y justificación

57. Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos por el partido Movimiento Ciudadano son **inoperantes**, ya que la impugnación de la sentencia controvertida deriva de un acto consentido.

58. La Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

¹⁶ **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.



- **59.** Como se ve, quien promueva un medio de impugnación lo hará respecto del acto de autoridad que lesione sus derechos o, en su caso, de las partes que le causen perjuicio, para que la autoridad encargada de revisar el acto de autoridad impugnado le restituya el derecho vulnerado.
- 60. Por ello, es importante que los accionantes evidencien de forma clara las cuestiones que les causen una afectación, pues el órgano jurisdiccional encargado de revisar el acto de autoridad que se impugna únicamente se ceñirá al análisis de las cuestiones controvertidas, no así de los actos consentidos o que no afecten su esfera de derechos.
- 61. En el caso, la argumentación expuesta por el actor respecto a la nulidad de la elección es ineficaz para lograr la revocación de la sentencia en lo que fue materia de impugnación, al derivar de un acto consentido.
- 62. Lo anterior, derivado de que el planteamiento de nulidad de la elección hecho valer ante la instancia local, únicamente fue realizado por la candidata, Antonia Vázquez Cruz, y MORENA mediante los juicios de inconformidad respectivos y no así por el partido Movimiento Ciudadano.
- 63. Así, derivado de la promoción del referido medio de impugnación local, el TEECH dictó la sentencia que ahora se impugna, mediante la cual confirmó los resultados del cómputo de la elección de los miembros del ayuntamiento de San Juan Cancuc, Chiapas, la respectiva declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, en favor de la planilla postulada por el PRI, encabezada por el ciudadano Manuel Aguilar López.

- 64. Por tanto, si el partido actor consideraba que le causaba una afectación los resultados de la elección y, por ende, la emisión de la constancia de mayoría y validez emitida por el Consejo Municipal en favor del ciudadano referido debió combatir esa circunstancia desde la conclusión del cómputo municipal y no esperar al dictado de la sentencia ahora controvertida.
- 65. De modo que, el ahora accionante estuvo en posibilidad plena de formular el planteamiento de la nulidad de la elección de origen, en lugar de esperar al dictado de la sentencia recaída a la acción ejercida debidamente por la candidata y un partido político diverso.
- 66. Es decir, que el actor pretende combatir hasta este momento los resultados de la elección, siendo que estuvo en posibilidad de impugnarlos ante la instancia local, al existir en la ley un medio de impugnación idóneo y tener un interés jurídico para ello.
- 67. Al respecto, los artículos 7, 8, apartado 1, fracción I, 10, apartado 1, fracción III, 17, 64, apartado 1, fracción I, y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas establecen la procedencia del recurso de inconformidad.
- 68. Su propósito es impugnar ante el Tribunal Electoral local los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, tratándose de las elecciones de miembros de Ayuntamientos emitidos por el Consejo Municipal respectivo del Instituto Electoral local, mismo que deberá presentarse por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo de la elección municipal.



- 69. Es decir, al margen de que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen la posibilidad de ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, lo cierto es que, para no incurrir en el consentimiento del acto, como en la especie ocurre, están obligados a cumplir con las cargas procesales de impugnación impuestas por la normativa electoral aplicable.
- 70. En ese sentido, el promovente incumplió con el deber de ejercer su derecho de acción en contra de los resultados de la elección, la declaratoria de validez y la entrega de la constancia de mayoría emitida en favor de la planilla que obtuvo el triunfo de la elección, mientras que la candidata y diverso partido, sí lo hicieron de manera autónoma e independiente.
- 71. Por lo que, ahora, el partido impugnante está imposibilitado para cuestionar los razonamientos que recayeron a la impugnación de su candidata, en relación con la nulidad de la elección, porque en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación decidió consentir esa circunstancia desde un inicio al no impugnar la elección ante el Tribunal local.
- 72. De ahí que los agravios planteados por el actor sean inoperantes para lograr la revocación de la sentencia impugnada.
- 73. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios SX-JRC-116/2021, SX-JDC-1281/2021 y su acumulado, SX-JDC-1308/2021 y acumulados y SX-JRC-235/2021.

2. Agravios del partido MORENA

- 74. Como se anticipó en la metodología, se analizará como **primera temática de estudio**, el agravio relacionado con la supuesta **vulneración al debido proceso.**
- 75. El actor en la parte final de su demanda señala que le genera perjuicio que no se le haya permitido hacer uso de la voz en la diligencia de desahogo de las pruebas técnicas a fin de exponer las razones que permitieran tener una perspectiva distinta de lo que denomina verdad histórica sobre los hechos denunciados.

2.1. Decisión y justificación

- 76. En criterio de esta Sala Regional, el planteamiento del accionante respecto a la violación procesal que aduce es **infundado** en una parte e **inoperante** en la otra.
- 77. Lo **infundado** radica en que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas no establece en modo alguno la posibilidad para que las partes aleguen durante las diligencias de desahogo de pruebas técnicas; no es su objetivo y tampoco su naturaleza jurídica.
- 78. El artículo 32, fracciones VII y VIII, de la citada Ley de Medios local, dispone que, junto con la demanda, los actores deberán mencionar de manera expresa y clara, los hechos y agravios que cause el acto impugnado, así como ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación del medio de impugnación.
- 79. Por su parte, el numeral 37, apartado 1, fracción III de dicho ordenamiento, establece que serán admitidas las pruebas técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, lo



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

cual implica que no será necesario el uso de instrumentos técnicos, mecánicos o la posterior intervención de peritos; e incluso, del propio actor para el efecto del desahogo y valoración que realice el Tribunal local.

- **80.** Asimismo, el artículo 42 de la Ley citada establece que el oferente debe señalar concretamente lo que pretenda acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.
- 81. En sintonía con lo anterior, la Sala Superior se ha pronunciado en la jurisprudencia 36/2014 con los siguientes rubro y texto:¹⁷

NATURALEZA TÉCNICAS. **PRUEBAS POR** SU REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN **DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60, así como en el vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

- 82. En tal sentido, si MORENA pretendía argumentar determinadas cuestiones en torno a cada una de las probanzas técnicas que ofreció con la demanda, era justo en esa oportunidad donde tenía que dejar establecidas las circunstancias, incidencias, detalles, características que buscaba probar y constituían el objeto de su ofrecimiento; puesto que debieron estar relacionadas con los hechos y conceptos de agravio que adujo en el escrito inicial.
- 83. Ahora bien, por otro lado, la **inoperancia** obedece a que en esta instancia se trata de un argumento genérico e inconexo que el actor aduce en la parte final de la demanda, inmediatamente después de una larga transcripción que hace de la sentencia, sin que al efecto establezca la relación concreta que existe entre lo trasunto y el concepto de agravio.
- 84. Tales afirmaciones no incluyen el detalle o vinculación con alguna prueba en concreto a fin de que, siquiera se pueda establecer el argumento con el que pretendiera acreditar alguna irregularidad específica que el Tribunal haya pasado por alto al valorar determinado medio de convicción.
- 85. Por tanto, al tenerse que la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral es de estricto Derecho, aquellos conceptos de agravio que no se encuentren enderezados a controvertir directamente las consideraciones de la sentencia por tratarse de argumentos vagos o genéricos, deben desestimarse dada su inoperancia e ineficacia para destruir lo determinado por la responsable.
- **86.** De ahí que no le asista razón en esta parte del estudio.



- 87. Ahora bien, en lo tocante al segundo tema por analizar, relacionado con la violación al principio de legalidad, exhaustividad y congruencia en la sentencia impugnada; por lo cual, en criterio del promovente se pasaron por alto diversas violaciones a principios constitucionales cometidas durante la jornada electoral, se tiene lo siguiente.
- **88.** MORENA aduce que tales violaciones formales hacen que la sentencia controvertida trastoque los principios de constitucionalidad y legalidad pues aborda de manera deficiente la cuestión planteada respecto de los temas de estudio que fueron sometidos a su análisis.
- 89. En esencia, sostiene que el Tribunal local no realizó un estudio exhaustivo y congruente, y tampoco le otorgó suficiente valor a las pruebas que ofreció; las cuales, en su criterio, de haberse valorado en forma concatenada, se acreditarían las irregularidades denunciadas y acarrearían la nulidad de la elección.
- **90.** En su opinión, ello obedeció a la forma en la que los agravios fueron clasificados por el Tribunal local en las siguientes temáticas:
 - a) Causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña;
 - b) Intervención de funcionarios y uso de recursos públicos y dinero de procedencia ilícita;
 - c) Actos de violencia física y psicológica cometidos por la planilla del PRI;
 - d) Negativa de recibir los medios de impugnación;
 - e) Cómputo municipal ilegal, actos anticipados de campaña y eventos realizados sin respetar la sana distancia;

- f) Nulidad de votación recibida en las casillas por existir irregularidades graves plenamente acreditadas que pongan en duda la certeza de la votación;
- g) Violación a los principios de certeza, legalidad y no discriminación, y;
- h) Solicitud de nulidad de elección.

2.2. Decisión y justificación

- 91. En criterio de esta Sala Regional, los agravios son **infundados** e **inoperantes** debido a lo siguiente.
- 92. En primer término, se considera que no le asiste la razón al promovente cuando aduce que el Tribunal local faltó al principio de legalidad, exhaustividad y congruencia en el análisis de los planteamientos que fueron puestos bajo su estudio.
- 93. Efectivamente, el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución federal, establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.
- **94.** Al efecto, cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas.
- 95. Por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.



- TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.
- Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de la Sala Superior de 96. este Tribunal Electoral, contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN **DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". ¹⁸
- 97. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.
- La primera se produce por la omisión de expresar el dispositivo 98. legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.
- 99. En cambio, la segunda surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.
- Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia 100. I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. **DIFERENCIA FALTA** LA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS

¹⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal http://portal.te.gob.mx/

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR". 19

- **101.** Por otro lado, es importante mencionar qué se debe entender por los principios de exhaustividad y congruencia.
- 102. De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.
- 103. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente.
- 104. Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por el actor y demandado; tampoco ha de contener, la sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, ni los resolutivos entre sí.
- 105. Con relación a la congruencia de la sentencia, las Salas de este Tribunal han considerado que se trata de un requisito que, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado

-

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.



en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la *litis*.

- 106. En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.
- **107.** Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.²⁰
- 108. Dicho autor, al desarrollar los distintos tipos de incongruencia, señala que se incurre en ella, cuando se otorga más allá de lo pedido (*ultra petita*); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (*extra petita*) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (*citra petita*).²¹
- **109.** Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la *Litis*.
- 110. Ahora bien, el requisito de congruencia de la sentencia ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias; como requisito interno y como requisito externo del fallo.

²⁰ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, pág. 76.

²¹ Ídem Págs. 440-446.

- 111. En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no debe haber argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí, tampoco contradicción entre las consideraciones ni de los resolutivos entre sí. En la segunda, la congruencia de la sentencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal.
- 112. En igual sentido, la jurisprudencia 28/2009 de este Tribunal, de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA",²² ha precisado el contenido y alcances que deben atribuirse al principio de congruencia en las resoluciones de los tribunales.
- 113. Por su parte, el principio de exhaustividad impone al juzgador, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la Litis, en apoyo de sus pretensiones.
- 114. Esto es, si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones.
- 115. Y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o

²² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24., y en el siguiente vínculo.

http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009.



siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas en ese nuevo proceso impugnativo.

- 116. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de este Tribunal, de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE".²³
- 117. Una vez establecido lo anterior, procede analizar las consideraciones que tomó en cuenta la responsable para sostener la resolución impugnada, a fin de determinar si faltó a los principios señalados en los aspectos que son materia de la impugnación.
- 118. En primer lugar, en lo tocante al **rebase del tope de gastos de campaña**, la responsable determinó que dados los resultados electorales donde la diferencia numérica entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar fue mayor al cinco por ciento, no opera la presunción de determinancia para declarar la nulidad de elección a la que alude el último párrafo del artículo 41 de la Constitución federal.
- 119. Por ende, debía analizarse el acervo probatorio que fue ofrecido por MORENA a fin de analizar si se acreditaban de manera objetiva y material las violaciones denunciadas.
- 120. En primer término, la materia de análisis versó sobre el supuesto rebase del tope de gastos de campaña y la negativa de la autoridad administrativa por verificar los gastos del PRI durante el

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, y en el siguiente vínculo http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=12/2001.

evento en el que presuntamente se entregó dinero en efectivo – \$200.00 (doscientos pesos, 00/100, M.N.) por la compra del voto—, se les dio de comer a los asistentes, se regalaron playeras y gorras y diez mil molinos de nixtamal.

- **121.** Luego entonces, se dio paso a la valoración de las pruebas técnicas ofrecidas, consistentes en diversas fotografías, videos, audios y un hipervínculo que remite a una cuenta de Facebook. El desahogo se realizó mediante diligencias de diez y quince de junio.
- 122. El Tribunal expuso las imágenes sujetas a valoración, relacionó los archivos de audio y video y mencionó que se tenía por no presentadas ni admitidas cuatro fotografías —relacionadas supuestamente con la intervención del Presidente Municipal en el evento masivo—por no haber sido ofrecidas con la demanda.
- 123. De igual manera, en la sentencia se menciona que el actor solicitó que se requiriera al Instituto Nacional Electoral el dictamen de gastos de campaña del PRI.
- 124. Acto seguido, el TEECH describió cada una de las imágenes de acuerdo con lo que se apreciaba a simple vista de ellas, así como el desahogo de la liga de la página de Facebook y diversas notas periodísticas a las que únicamente les concedió valor indiciario.
- 125. A partir de lo anterior, el Tribunal responsable razonó que las pruebas técnicas eran insuficientes para tener por acreditados los hechos sobre la causal de nulidad consistente en el rebase de tope de gastos de campaña porque se trataba de imágenes de las cuales no podía establecerse una relación entre los elementos de tiempo, modo y lugar.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- y 47, apartado 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas,²⁴ se concluyó que no hacían prueba plena al no generar convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.
- 127. En el mismo sentido, las pruebas técnicas consistentes en siete videos y dos audios fueron desahogadas en la diligencia de quince de junio, en la cual quedaron descritos tal y como se advierte en la reseña que se encuentra transcrita a partir de la página 85 de la sentencia impugnada.
- 128. A dichas pruebas, se les reconoció un valor indiciario en términos de lo dispuesto en el artículo 42, apartado 1, de la Ley de Medios local.
- 129. El Tribunal local sostuvo que dichas pruebas sólo pueden constituir y acreditar plenamente los hechos o bien desestimarse en función de que existan otros elementos que las robustezcan o las contradigan, por lo que el actor debió adminicularlas con otros elementos para alcanzar su objetivo.
- 130. Ello porque del análisis descriptivo no fue posible obtener con exactitud el día, la hora y el lugar de la realización, así como la naturaleza de los hechos descritos, las personas que participaron y consecuentemente, que acreditaran alguna de las alegaciones del promovente.

²⁴ En adelante Ley de Medios local.

- **131.** Por consiguiente, concluyó que dichas probanzas, por sí solas no generan convicción sobre los hechos que se pretendían acreditar.
- 132. Aunado a ello, consideró que con la reforma electoral de dos mil catorce, el legislador implementó un modelo de fiscalización electoral nacional al tiempo que modificó el sistema de nulidades para incluir la relativa al rebase del topo de gastos de campaña.
- 133. Sin embargo, la concurrencia de las facultades de la autoridad administrativa electoral para emitir una determinación final sobre la auditoría de las campañas y tiempo en que los órganos jurisdiccionales de primera instancia deben resolver los medios de impugnación, no se encuentra armonizada.
- 134. Refirió que, en el caso, los actores indicaron que existió negativa de parte del Consejo Municipal por verificar los gastos de campaña; sin embargo, mencionó que la Sala Superior ha determinado que el Tribunal local carece de facultades para requerir al Instituto Nacional Electoral a efecto de que emita un dictamen o se le requiera el mismo, debido a que no puede ser emitido previo a la fecha establecida en el calendario del proceso de fiscalización.
- 135. Así, ante la falta de elementos idóneos para acreditar el presunto rebase de tope de gastos de campaña, consideró aplicable la jurisprudencia 2/2018 de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN".
- 136. En ella se establece como primer elemento necesario, la determinación de la autoridad administrativa electoral sobre el rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento más por quien



haya resultado ganador de la elección y que se trate de una resolución firme.

- 137. Y más aún, además de cumplirse con dicho elemento, debía calificarse la irregularidad como grave, dolosa y determinante, entendiéndose por esto último que se reúnan los elementos siguientes:
 - a) Cuando la diferencia de votación entre primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, la acreditación de que el rebase fue determinante le corresponde a quien sustenta la invalidez de la elección;
 - b) En el caso de que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento, se presume que el rebase por el cinco por ciento o más del tope de gastos de campaña es determinante; sin embargo, como tal presunción admite prueba en contrario, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla, es decir, le correspondería a quien ganó la elección demostrar que dicho rebase no resultó determinante para la obtención de su triunfo, y;
 - c) En cualquier caso, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.
- 138. Por tanto, cuando se pretende privar de efectos a los resultados de una elección, la violación consistente en el exceso de gastos de campaña debe acreditarse de manera objetiva y material a través del dictamen de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidatos, emitido por el Instituto nacional Electoral y que se encuentre firme. De ahí que lo calificó como infundado.

- 139. Tales conclusiones, posteriormente fueron replicadas por el Tribunal local, *mutatis mutandis*, al momento de abordar lo relativo a los argumentos enderezados a fin de pretender acreditar el **uso de recursos de procedencia ilícita**.
- 140. Ahora bien, los planteamientos relativos a la intervención de funcionarios del Ayuntamiento, uso de recursos públicos y dinero de procedencia ilícita los calificó como inoperantes.
- 141. Razonó que en términos del artículo 103, apartado 1, fracciones IV, V, VI y X, así como fracción VII de la Ley de Medios local, el Tribunal local puede declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el Estado, distrito o municipio de que se trate; que se encuentren plenamente acreditadas y que hayan sido determinantes para el resultado de la elección.
- 142. Luego de exponer el marco jurídico atinente a la causal de nulidad en mención, enlistó las irregularidades denunciadas por el actor y expuso las consideraciones jurídicas en torno al deber de neutralidad de los servidores públicos y la equidad en la contienda que los artículos 41, Base 1 y 134 de la Constitución federal estatuye, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 449, apartado1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 143. Los cuales también encuentran correlación en lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.



- 144. Precisado lo anterior, consideró que no existía certeza de que efectivamente los actos denunciados fueran atribuibles a las personas que refirió la parte actora.
- 145. Ello porque en lo que concierne a las pruebas técnicas desahogadas en las audiencias de diez y quince de junio no se obtienen más que indicios y los oferentes no refirieron secciones o casillas donde pudieron ocurrir los hechos denunciados consistentes en el reparto de dinero, dádivas, láminas, molinos de nixtamal, etcétera.
- **146.** De igual manera, calificó como inatendible el argumento relativo a que el TEECH fuera quien recabara la información que sirviera como elemento de prueba para acreditar su pretensión.
- 147. Al efecto, desestimó tal petición bajo el argumento de que la parte actora es quien debe exponer los hechos y conceptos de agravio y aportar las pruebas que considere pertinentes, sin que haya lugar a que el Tribunal responsable indagara e hiciera una investigación de oficio.
- 148. En relación al planteamiento consistente en la supuesta violencia física y psicológica cometida por la planilla del PRI, el Tribunal responsable calificó el agravio como infundado.
- 149. Ello debido a que no ofrecieron el acervo probatorio idóneo ni precisaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar específico sobre las secciones y casillas invocadas, a fin de que se pudiera conocer con certeza el número de electores que votaron bajo presión o violencia física y psicológica; o bien, la cantidad de sufragios desde una perspectiva cualitativa.

- 150. Concatenado con lo anterior, que no había constancia de que los representantes de los partidos políticos hayan realizado escritos de protesta por los supuestos hechos de violencia y tampoco elementos con los que se acreditara que los acontecimientos sucedieron como lo afirmaron.
- 151. Al respecto, el Tribunal local relacionó que la parte actora ofreció como prueba una fe de hechos realizada por el corredor público número cinco en el estado de Chiapas, la cual consta en el acta 5,144 (cinco mil ciento cuarenta y cuatro), en la cual se relataron supuestos hechos acontecidos en las casillas 1178 B, 1178 C1, 1178 C2 y 1178 C3.
- **152.** Sin embargo, determinó que carecía de valor probatorio porque fue levantada por un corredor público que carece de facultades para dichos efectos.
- 153. Lo anterior, en virtud de que los artículos 6, fracciones V y VI, y 20, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Correduría Pública; así como los numerales 5, fracción X, 6, último párrafo, y 53 del Reglamento de dicha ley, disponen que las facultades de tales fedatarios están acotadas a la materia mercantil.
- 154. Consecuentemente, determinó que el acta del corredor público aportada por el actor no era idónea para acreditar los alcances pretendidos porque las certificaciones expedidas por autoridades ajenas a sus funciones no tienen ningún valor jurídico.
- 155. Al abordar la causal genérica de nulidad de elección por la supuesta entrega de dádivas, molinos, dinero en efectivo, compra y coacción de votos y retención de credenciales para votar,



supuestamente acontecido en las casillas 1178 B, 1178 C1, 1178 C2 y 1178 C3, y en todas las demás secciones y casillas *-como fue señalado por el actor-*, el Tribunal local determinó que el caudal probatorio era insuficiente para demostrarlo.

- **156.** Al efecto, tomó en consideración las pruebas que fueron ofrecidas por ambos actores en la instancia local consistentes en lo siguiente:
 - Copia al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección, de las casillas:
 1182 B, 1182 C1, 1182 C2, 1183 C2, 1184 B y 1189 C2.
 - Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales;
 - Acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de nueve de junio;
 - Fe de hechos del corredor público número cinco en el estado de Chiapas, Luis Mauricio Ibarrola Serrano;
- 157. Luego de establecer los parámetros bajo los cuales haría la valoración de las pruebas, concluyó que respecto a las casillas mencionadas de la sección 1178, no quedaban acreditadas las irregularidades puesto que los medios de prueba eran insuficientes, por lo que debieron adminicularse con otras probanzas que demostraran sus afirmaciones.
- 158. Asimismo, valoró lo acontecido en las casillas de la sección referida con base en la papelería electoral que fue aportada por el Consejo Municipal, a las que les atribuyó valor probatorio pleno en

términos de lo dispuesto en los artículos 37, apartado 1, fracción I y 40, apartado 1, fracciones II y III, de la Ley de Medios local.

- 159. De su valoración, concluyó los siguientes aspectos:
 - Se advirtió la presencia de los representantes de los partidos promoventes;
 - Contrario a lo que manifestaron y pretendieron demostrar con las fotografías y los videos, no se encontraron indicios que motivaran la razón de su dicho;
 - No existen incidentes referentes a sus alegaciones, por lo que se podía concluir que la votación se desarrolló con normalidad.
 - Durante el desarrollo de la sesión permanente el representante de MORENA no realizó manifestación alguna.
- 160. Por último, sostuvo que no pasaba inadvertido que en el acta del corredor público existía la relatoría de diversas irregularidades supuestamente acontecidas en dicha sección; sin embargo, como ya se había analizado en los apartados previos, a dicha acta se le atribuía la calidad de documental privada y sólo constituía un indicio.
- **161.** En consecuencia, les atribuía valor probatorio pleno a las copias certificadas de la documentación electoral que fue aportada por el Consejo Municipal Electoral.
- 162. De tal suerte que, del acta de jornada electoral, acta de escrutinio y cómputo, así como de la hoja de incidentes de las casillas mencionadas, se obtuvo que no se presentaron incidentes durante el desarrollo y cierre de la votación, relacionados con las manifestaciones de la parte actora.



- 163. En consecuencia, el TEECH determinó que los accionantes incumplieron con la carga procesal que les impone el artículo 39 de la Ley de Medios local, relativo a que, quien afirma, está obligado a probar, lo que en el caso no aconteció y no quedó acreditada la causa de nulidad pretendida.
- **164.** Finalmente, calificó como inoperante el planteamiento tendente a atribuir las supuestas ilegalidades en todas las casillas *–tal y como lo mencionó la parte actora* puesto que era necesario que se mencionaran de forma particularizada las casillas y las pruebas conducentes.
- 165. A partir de lo expuesto, con base en la síntesis de las consideraciones de la responsable, lo **infundado** del concepto de agravio estriba en que, contrario a lo que sostiene MORENA, el Tribunal local, no faltó al principio de legalidad porque en la totalidad de sus pronunciamientos aportó los fundamentos jurídicos en los que sustentó la motivación de su sentencia.
- 166. Asimismo, y en los aspectos que son materia de esta impugnación, se considera que sí realizó un estudio exhaustivo tanto de los planteamientos expresados en los conceptos de violación, como de las razones que tuvo para desacreditar el valor probatorio de los medios de convicción que fueron ofrecidos, así como mencionar pormenorizadamente el valor probatorio que atribuyó a cada uno de ellos.
- 167. Por otra parte, esta Sala Regional determina que los conceptos de agravio relacionados con la supuesta vulneración al principio de congruencia son **inoperantes**.

- 168. Ello es así porque MORENA se limita a expresar que el Tribunal local estableció una metodología de estudio deficiente; sin embargo, omite precisar con exactitud cuál considera que sea la falta de congruencia o bien, en qué aspectos se configura la misma de tal suerte que se hubiera pronunciado en más, menos o en defecto sobre lo pedido.
- 169. Máxime que tampoco señala qué planteamientos hayan sido desatendidos, de tal suerte que quedaran inauditos respecto a las consideraciones, valoración de pruebas y correspondiente determinación del Tribunal responsable.
- 170. Por el contrario, todo se reduce a lo que el actor finalmente considera como una indebida valoración de pruebas, lo cual será materia de análisis en el siguiente tema de estudio.
- 171. Por tanto, en criterio de esta Sala Regional, los agravios relacionados con la vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia son **infundados e inoperante** al estar demostrado que el Tribunal local realizó un estudio minucioso sobre todos los aspectos y temáticas que fueron sometidos a su conocimiento y aportó los fundamentos y motivos de su determinación.
- 172. Por último, en lo tocante a la tercera temática de estudio relacionada con la indebida valoración de pruebas, el accionante refiere que la decisión del Tribunal local fue equivocada al restarle valor probatorio al Acta número 5,144 (cinco mil ciento cuarenta y cuatro) pasada ante la fe del corredor público número cinco en el estado de Chiapas, pues en ella consta el relato de dicho fedatario



XALAPA, VER.

sobre las irregularidades que observó y fueron mencionadas respecto a las casillas 1178 B, 1178 C1, 1178 C2 y 1178 C3.

- En su opinión, lo asentado en dicha acta por ser un documento público, robustece lo que se aprecia en las fotos, videos, audios y liga de Facebook que ofreció en la instancia local, pues queda demostrado que tales irregularidades son graves, dolosas, determinantes y son suficientes para declarar la nulidad de la elección, ya que no solo sucedieron en las casillas indicadas sino en todas las del municipio.
- Por tanto, manifiesta que fue erróneo que el TEECH determinara que el licenciado Luis Mauricio Ibarrola Serrano, en su calidad de corredor público fuera incompetente para dar fe de hechos y acontecimientos que no versan sobre la materia mercantil.
- 175. Asimismo, en su razonamiento, dicha documental además de tener el carácter de pública, no fue objetada en cuanto a su contenido y valor probatorio. Por tanto, debió adminicularse a las pruebas técnicas para que no quedaran como meros indicios y robustecer su valor y argumentos.
- De haberse valorado en conjunto, debió tenerse por acreditada la violación reclamada por cuanto a la existencia de coacción del voto mediante la entrega de dádivas como molinos de nixtamal, láminas y dinero en efectivo, cuestión que reconoce que es de difícil demostración dada su naturaleza y características.

2.3. Decisión y justificación

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al accionante porque el TEECH de manera acertada determinó que las probanzas ofrecidas en dicha instancia no tenían el alcance para

formar el grado de convicción suficiente a fin de tener por acreditadas las irregularidades denunciadas.

- 178. Por otro lado, tampoco está en lo correcto cuando afirma que el acta del corredor público debe tenerse como una documental pública con valor probatorio pleno al no haber sido objetada en su contenido.
- 179. Para sustentar lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 37 de la Ley de Medios local dispone que, en materia electoral, y en asuntos relacionados con el proceso y sus resultados *–como el que se revisa* exclusivamente podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:
 - I. Documentales públicas;
 - II. Documentales privadas;
 - III. Pruebas técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;
 - IV. Instrumental de actuaciones;
 - V. Presuncional en su doble aspecto: legal y humana;
 - VI. Confesional y testimonial;

(...)

- VIII. Reconocimiento o inspección judicial.
- 2. La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.
- 3. No será admisible la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

(...)



- XALAPA, VER.
- Por su parte, el numeral 39, apartado 1, de la citada Ley 180. establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.
- Asimismo, el apartado 2 del citado numeral dispone que el que afirma está obligado a probar.
- El artículo 40 menciona qué tipo de pruebas serán reconocidas 182. como documentales públicas, y señala las siguientes:
 - I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las actas circunstanciadas de cómputo de los Consejos General, Distritales y Municipales electorales; serán actas oficiales las autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección;
 - II. Las demás documentales originales o copias certificadas expedidas por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
 - III. Los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias; y,
 - IV. Las demás documentales expedidas por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten y estén relacionados con los procesos electorales y de participación.

(Énfasis añadido)

- Por su parte, el numeral 41 dispone que serán documentales 183. privadas todos los demás documentos que se aporten al juicio y que no tengan el carácter de públicas.
- En consonancia con lo anterior, el artículo 47 establece que los medios de prueba serán valorados por el órgano resolutor tomando en cuenta los criterios especiales señalados en la Ley, atendiendo a las

reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con lo siguiente:

- I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, **salvo prueba en contrario**, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y
- II. Las documentales privadas, las pruebas técnicas, la instrumental de actuaciones, las presuncionales y los demás elementos que obren en el sumario incluidas las afirmaciones de las partes, únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.

(Énfasis añadido)

- 185. De tales disposiciones, esta Sala Regional colige, en primer lugar, que en ninguna parte se regula la posibilidad de otorgar valor probatorio pleno a un medio de convicción ante la falta de objeción en su contenido.
- 186. Por tanto, el hecho de que, durante la instrucción del juicio, el Consejo Municipal o el tercero interesado no hayan objetado el contenido y valor del acta levantada ante corredor público, no le otorga en automático por ese solo hecho valor probatorio pleno.
- 187. Por otro lado, esta Sala Regional comparte el razonamiento del TEECH por cuanto a determinar que un corredor público es un fedatario público, sí, pero que por disposición de la ley sólo se encuentra habilitado para ejercer dicha función en asuntos que atañan a la materia mercantil.
- **188.** De manera expresa, tal y como lo fundamentó el tribunal responsable, el artículo 6 de la Ley Federal de Correduría pública establece lo siguiente:



ARTICULO 60.- Al corredor público corresponde:

- I.- Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil;
- II.- Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente;
- III.- Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio;
- IV.- Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia;
- V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil:
- VI. Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica;
- VII. Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y
- VIII. Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos.

(Énfasis añadido)

189. De igual manera, la fracción XI del artículo 20 de la Ley Federal en comento establece una prohibición expresa para los corredores públicos consistente en actuar como fedatario fuera de los casos autorizados por la ley y su reglamento; así como en actos jurídicos no mercantiles; en tratándose de inmuebles, así como

dar fe de hechos que no se consideren de naturaleza mercantil. Como en el caso acontece.

- 190. En sintonía con lo anterior, el artículo 35, fracción I del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública establece que los corredores harán constar mediante acta: "Aquellos hechos materiales, ratificaciones, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, relacionados con hechos mercantiles y que puedan ser apreciadas objetivamente".
- 191. Así las cosas, si bien el artículo 40, fracción IV de la Ley de Medios Local establece que serán documentos públicos las actas levantadas ante fedatario público, lo cierto es que la legislación especial regula que dicha fe pública está limitada para cuestiones que involucren actos de comercio y hechos mercantiles.
- 192. Sin embargo, aún si se considerara que se trata de un documento público, el artículo 47, fracción I de la Ley de Medios establece que tales documentos tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 193. Y en el caso, el Tribunal local concedió valor probatorio pleno a la documentación electoral que ya fue referida, por ser la idónea para reflejar lo acontecido en la jornada electoral y en donde, por cierto, estuvo presente el representante de MORENA, sin que al efecto se haya realizado alguna manifestación coincidente con sus agravios, tal y como quedó relatado líneas arriba.
- **194.** Por consiguiente, es claro que el acta de fe de hechos levantada ante el corredor público número cinco del estado de Chiapas no puede



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

arrojar un valor probatorio pleno por las circunstancias jurídicas apuntadas.

De tal suerte que su valor indiciario no resulta suficiente para robustecer válidamente los demás indicios arrojados de las pruebas técnicas y tampoco alcanza a destruir el valor probatorio pleno que sí tienen los documentos electorales proporcionados por la autoridad responsable en dicha instancia.

De ahí que se considere que la valoración efectuada por el 196. TEECH y la conclusión a la que arribó fue correcta.

3. Conclusión

Al resultar infundados e inoperantes los agravios de los actores, procede **confirmar** la sentencia impugnada en términos de lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado se 199.

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JRC-320/2021 al SX-JRC-288/2021, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica a los actores y al tercero interesado, en las cuentas de correo electrónico precisadas en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; **de manera electrónica o por oficio,** con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y; **por estrados** los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,





TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.